



Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 1 de septiembre de 2020.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00033-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>ELECTORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PROCURADURIA 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ACTO DE ELECCIÓN DE MARIA CECILIA RIVERA MENDEZ COMO PESONERA MUNICIPAL DE GÜEPSA PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024</b>
<b>INTERVINIENTE:</b>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE GÜEPSA MUNICIPIO DE GÜEPSA</b>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	<b>DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN</b>
<b>JUEZ</b>	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>
<b>CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE</b>	<a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a>
<b>CORREO ELCTRÓNICO DEMANDADO E INTERVINIENTE.</b>	<a href="mailto:Abg.mcmr@gmail.com">Abg.mcmr@gmail.com</a> <a href="mailto:gilce6@hotmail.com">gilce6@hotmail.com</a> <a href="mailto:concejo@quepsa-santander.gov.co">concejo@quepsa-santander.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, revisado el mismo se advierte que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según el cual “antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**Excepciones.**

1. La señora MARIA CECILIA RIVERA MENDEZ contestó la demanda y formuló la excepción de CADUCIDAD señalando que la demanda se presentó el 24 de febrero de 2020 y los 30 días que otorga la norma se cumplieron el 20 de febrero de 2020.

Dentro del término de traslado de la excepción, la parte demandante manifestó que efectivamente los 30 días para presentar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal a) de la Ley 1437 de 2011 se cumplieron el 20 de febrero de 2020, sin embargo, para esta fecha ya se había presentado la demanda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Para decidir la excepción, el Despacho se remite al contenido del artículo antes mencionado, que es del siguiente tenor:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código”.

Mediante acta de sesión especial del Concejo Municipal de Güepesa, fue elegida la señora MARIA CECILIA RIVERA MENDEZ como Personera Municipal, acta que cuenta con fecha 9 de enero de 2020, y que fue protocolizada con la Resolución No 002 del a misma fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, los 30 días hábiles de que trata la norma antes citada vencieron el día 20 de febrero de 2020, y la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos Orales de San Gil el día 18 de febrero de 2020 como se observa en el acta de reparto obrante a folio 214 del expediente.

En consecuencia, es claro que la demanda fue presentada en forma oportuna, motivo por el cual se declarará no probada la excepción.

2. El Concejo de Güepesa – interviniente- -, no formuló excepciones previas. En consecuencia, no hay excepciones previas por decidir y el Despacho no encuentra ninguna que deba ser abordada de oficio.

### **Pruebas.**

Revisadas las contestaciones de la demanda, se advierte que las partes no solicitaron pruebas distintas a las documentales que allegaron. Por esa razón déseles el valor probatorio que la ley les otorga a las pruebas documentales allegadas.

### **Traslado para alegatos**

Así las cosas, no existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de caducidad formulada por la señora MARIA CECILIA RIVERA MENDEZ.

**SEGUNDO. INCORPORAR** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, la parte demandada, y el interviniente, y déseles el valor probatorio que la Ley les otorga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**CUARTO:** Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**814499f2734a197f4ad1670d186a5901d30a03b45221557eb37ddbacc24db1d7**

Documento generado en 01/09/2020 09:39:39 p.m.



Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 1 de septiembre de 2020.

**ANAIS FLÓREZ MOLINA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00041-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>ELECTORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	PROCURADURIA 16 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
<b>DEMANDADO:</b>	ACTO DE ELECCIÓN DE ERICK DAVID ROMERO VELASQUEZ COMO PESONERO MUNICIPAL DE VILLANUEVA PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024
<b>INTERVINIENTE:</b>	CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA
<b>COADYUVANTE:</b>	JAIR ALVEIRO RAMIREZ CASTRO
<b>TIPO DE AUTO:</b>	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS / PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
<b>JUEZ</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>CORREO ELCTRÓNICO DEMANDADO E INTERVINIENTES</b>	<a href="mailto:David.rome12@hotmail.com">David.rome12@hotmail.com</a> <a href="mailto:Carlosauribes7@gmail.com">Carlosauribes7@gmail.com</a> <a href="mailto:concejo@villanueva-santander.gov.co">concejo@villanueva-santander.gov.co</a> <a href="mailto:alveiro_9001@hotmail.com">alveiro_9001@hotmail.com</a>

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, revisado el mismo se advierte que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según el cual “antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

**I. EXCEPCIONES**

1. El señor ERICK DAVID ROMERO VELASQUEZ formuló las siguientes excepciones:

**1.1. No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.** Considera que se debe vincular al proceso a la ORGANIZACIÓN DE LÍDERES TERRITORIALES PARA EL DESARROLLO – OLTED, en razón al convenio interadministrativo que dicho ente suscribió la adelantar el concurso de méritos para la elección del Personero Municipal.

**Decisión.** Es necesario remitirse al artículo 61 del Código General del Proceso, según el cual, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda debe dirigirse contra



todas las personas, y si no así no se hiciera, en el auto que admite la demanda el Juez ordenará la notificación de éstas a efectos de integrar el contradictorio.

Así las cosas, el litisconsorcio deviene en necesario cuando no es posible emitir una decisión de fondo sin que hayan sido oídos todos los integrantes de la relación sustancial y que hayan tenido participación o tengan relación con los hechos objeto de debate, y esto conlleva que la “sentencia deba ser una sola y dictarse en un mismo sentido, para todos y cada uno de los mencionados sujetos”<sup>1</sup>

En el escrito de subsanación de la demanda se corrigieron las pretensiones y se elevó una única pretensión correspondiente a la declaratoria de nulidad de la Resolución No 007 de 2020 mediante la cual fue elegido el señor ERICK DAVID ROMERO VELASQUEZ como Personero Municipal, para el periodo 2020 – 2024, y en consecuencia, no es necesaria – como lo manifiesta la parte demandada -, la vinculación de OLDET dado que no se ataca el concurso de méritos como tal, evento en el que si podría considerarse la vinculación solicitada en virtud del convenio suscrito entre dicho ente y el Concejo.

Es pertinente agregar, que le corresponde al elegido como directamente interesado oponerse a la pretensión en este caso, pues se trata de las causales de nulidad previstas en la Ley 1437 de 2011 para este tipo de trámites en forma especial, y por ende la sentencia que se profiera afectará el acto de elección más no el concurso de méritos adelantado, como bien lo hizo saber el Despacho en el auto que inadmitió la demanda.

Sin más consideraciones, se declarará no probada la excepción.

**1.2. Ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.** Indica que, conforme a la formulación de las pretensiones de la demanda, la declaratoria de nulidad del acto de elección del personero implicaría la declaratoria de nulidad de los demás actos administrativos que fueron expedidos en desarrollo del concurso de méritos, y resalta que, frente a estos, la pretensión ya se encuentra afectada por caducidad, motivo por el cual, “se limita a integrar todas y cada una de las pretensiones en una sola”.

**Decisión.** Como se indicó en precedencia, en virtud del auto mediante el cual se inadmitió la demanda, la parte actora subsanó la demanda para solicitar únicamente la declaratoria de nulidad del acto de elección del demandado como Personero Municipal, y si bien en los hechos se hace alusión a etapas del concurso de méritos, es claro – como se indicó en la inadmisión -, que el estudio de fondo en este asunto solo se ceñirá a la legalidad del acto de elección de cara a las causales de nulidad previstas en forma especial para el medio de control electoral.

Lo anterior es suficiente para declarar no probada la excepción.

**1.3. Caducidad.** Considera que la finalidad de la demanda es que se efectúe nuevamente el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero, disfrazando las pretensiones con una sola (electoral) que tenga alcances retroactivos de todas las etapas del concurso, y vincula este argumento directamente al hecho 13 (subsanación de la demanda), en el que se alude a la Resolución No 100-11-55-1-024-2019 del 15 de noviembre de 2019.

---

<sup>1</sup> Auto del 2 de octubre de 2017. Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado. Radicación número: 25000-23-26-000-2008-00180-01(40232)B



Agrega que si “en gracia de discusión la señora Juez llegase a decretar la prosperidad de la demanda y de su única pretensión, el resultado de la elección de mi cliente como Personero Municipal de Villanueva – Santander, sería el mismo, es decir, el Concejo Municipal estaría en la obligación de elegir a alaguno de los dos elegibles de la lista, como quiera que cada etapa procesal surtida en el concurso de méritos fue definida mediante acto administrativo contenido en Resoluciones, lo que conllevaría a retrotraer el concurso hasta la etapa de elección de estos dos únicos elegibles, en donde uno de ellos es mi representado”.

**Decisión.** Se advierte que el fundamento de la caducidad no se dirige a acreditar que la demanda fue interpuesta por fuera del término de 30 días previsto en el artículo 164 numeral 2 literal a) de la Ley 1437 de 2011, sino que se dirige a señalar que operó la caducidad frente a actos administrativos anteriores a la expedición del acto de elección, motivo por el cual es claro que se debe declarar no probada la excepción por ausencia de fundamento.

No está demás reiterar que en la presente demanda se solicitó únicamente la nulidad del acto de elección y no se elevan pretensiones adicionales como lo enuncia el apoderado del demandado, motivo por el cual el fundamento de la excepción debería ir encaminado a la pretensión elevada y no a aspectos diferentes.

**1.4. Indebida escogencia del medio de control.** Considera que la parte demandante cometió una equivocación en relación con el medio de control, dado que busca la declaratoria de nulidad del acto de elección del demandado como personero, sin tener en cuenta la expedición de los actos que crearon o modificaron su situación jurídica, y agrega, que de la lectura de la demanda no se observa que se enuncien las causales de nulidad previstas en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Agrega que “se puede concluir que estamos frente a la ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control en razón a que, el hecho generador de la presente litis, son todos los actos administrativos proferidos para la elección del Personero Municipal”.

**Decisión.** Como se indicó en precedencia, la parte actora pretende la nulidad del acto de elección del señor ERICK DAVID ROMERO VELASQUEZ como Personero Municipal, para el periodo 2020 – 2024, y en virtud de la especialidad del trámite de la demanda electoral y conforme a lo señalado por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, no es procedente solicitar la nulidad de actos diferentes como lo expone el apoderado del demandado.

Así las cosas, el Despacho no comparte los fundamentos de la excepción, pues esto implicaría imponer a la parte actora, solicitar la nulidad de actos administrativos que son susceptibles de control judicial a través de un medio de control diferente.

Finalmente, en cuanto a que en la demanda no se enuncian las causales de nulidad conforme el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, basta con indicar que esto es objeto de estudio al momento de proferir sentencia, y en todo caso, esta manifestación no tiene relación con la excepción de indebida escogencia del medio de control.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción.

**2.** El Concejo Municipal de Villanueva – interviniente- y el señor JAIR ALVEIRO RAMIREZ CASTRO – coadyuvante de la parte actora -, no formularon excepciones.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## II. PRUEBAS

**1. Parte demandante.** Solicita que se decrete la recepción del testimonio de EDILSA CORZO SARMIENTO (ex presidente del Concejo) y LUIS DANIEL GOMEZ DIAZ (actual Concejal), para que declaren sobre cada una de las actuaciones que ejecutó el Concejo Municipal en relación con el concurso de méritos adelantado para la elección del Personero Municipal.

El Despacho **negará** esta prueba, teniendo en cuenta que la controversia ha definirse con fundamento en las pruebas documentales aportadas al expediente, las que brindan contexto suficiente, siendo por ende dichas pruebas innecesarias.

De otro lado, se **negará** la solicitud de oficiar al Concejo de Villanueva para que aporte el expediente administrativo correspondiente al concurso de méritos para la elección de Personero Municipal, dado que con su intervención dicha Corporación aportó las pruebas que reposan en su poder.

**2.** Se advierte ni la parte demandante, ni Concejo Municipal, solicitaron el decreto de pruebas diferentes a las documentales aportadas. Por esa razón déseles el valor probatorio que la ley les otorga a las pruebas documentales allegadas.

**3.** Se deja constancia que el coadyuvante de la parte actora no aportó pruebas ni solicitó su decreto.

## III. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de “no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”, “ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, “caducidad” e “indebida escogencia del medio de control”, formuladas por el apoderado del señor ERICK DAVID ROMERO VELASQUEZ.

**SEGUNDO. INCORPORAR** las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, la parte demandada, y el interviniente, y déseles el valor probatorio que la Ley les otorga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. NEGAR** el decreto de pruebas testimoniales y documentales a través de oficio, solicitado por el apoderado del señor ROMERO VELASQUEZ.

**CUARTO. CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**QUINTO.** Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fd4d9e6f14605659cd2eba255b162bff9bed5e83d09209834a72bc7a529d409**

Documento generado en 01/09/2020 09:40:44 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.  
San Gil, 1 de septiembre de 2020.

**ANAIS FLORES MOLINA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2020-00049-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>ELECTORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JORGE ERNESTO ACUÑA AGUDELO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR DAVID RICARDO BARJAS MORENO COMO PESONERO MUNICIPAL DE ARATOCA PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024</b>
<b>INTERVINIENTE:</b>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE ARATOCA MUNICIPIO DE ARATOCA</b>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	<b>NIEGA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA</b>
<b>JUEZ</b>	<b>ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS</b>
<b>CORREO ELECTRÓNICO DEMANDANTE</b>	<a href="mailto:jeracu@gmail.com">jeracu@gmail.com</a>
<b>CORREO ELECTRÓNICO DEMANDADO E INTERVINIENTES</b>	<a href="mailto:carlosruedavillamizar@hotmail.com">carlosruedavillamizar@hotmail.com</a> <a href="mailto:davidrosseau@hotmail.com">davidrosseau@hotmail.com</a> <a href="mailto:concejo@aratoca-santander.gov.co">concejo@aratoca-santander.gov.co</a> <a href="mailto:juridicos.aratoca@gmail.com">juridicos.aratoca@gmail.com</a> <a href="mailto:alcaldia@aratoca-santander.gov.co">alcaldia@aratoca-santander.gov.co</a> <a href="mailto:leonelricardo73@hotmail.com">leonelricardo73@hotmail.com</a>

**ANTECEDENTES**

Junto con el escrito de contestación a la demanda, el apoderado del señor DAVID RICARDO BARJAS MORENO formula **llamamiento en garantía** solicitando que se vincule al proceso al CONCEJO MUNICIPAL DE ARATOCA y a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, exponiendo lo siguientes argumentos:

- El 2 de agosto de 2019 suscribió entre el CONCEJO MUNICIPAL DE ARATOCA y I ESAP el convenio interadministrativo de Cooperación No 1204, cuyo objeto corresponde a “AUNAR EFUERZOS TÉCNICOS ADMINISRATIVOS, OPERATIVOS ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE ARATOCA Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, A EFECTOS DE ADELANTAR EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE ARATOCA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PERIODO CONSTITUCIONAL 2020 – 2024”.
- El Concejo del Municipio de Aratoca expidió la Resolución No 20 del 2019 mediante le cual convocó a concurso público de méritos, que cuenta con presunción de legalidad.
- La ESAP asesoró a los diferentes municipios para la elaboración de la convocatoria del mencionado concurso, dentro del que se encuentra el Municipio de Aratoca y dispuso la limitante consistente en que cada participante tan solo podría inscribirse a 1 cargo de Personero de 1 solo Municipio, que en el sentir del solicitante, corresponde



a un acto administrativo verbal (tácito, virtual) que también goza de presunción de legalidad.

- En virtud de la Resolución proferida por el Concejo Municipal de Aratoca, y del acto administrativo verbal proferido por la ESAP, el demandante procedió con la inscripción para el concurso de méritos, en igualdad de condiciones que los demás participantes, y al superar el mismo fue elegido como Personero del Municipio de Aratoca para el periodo 2020 – 2024, y para tal efecto fue proferida la Resolución No 005 por parte del Concejo Municipal.
- Se solicita en la demanda que como consecuencia se la declaratoria de nulidad del acto de elección del señor BARAJAS MORENO como Personero, se ordene que se realice la valoración de las pruebas de resultados de conocimientos (60%), los resultados de la prueba de competencias comportamentales (15%) de quienes el 1 de noviembre de 2019 se inscribieron al concurso de méritos a través de la plataforma de la ESAP, de tal forma que quienes superen dicha etapa puedan realizar la etapa de entrevista (10%), para si consolidar la lista de elegibles y proceder a la correcta elección de personero – segunda pretensión -.
- En virtud del fallo de tutela proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, en el expediente con radicado 150013333014 – 2019 – 00173, la ESAP adoptó un nuevo cronograma para del concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal – incluido el Municipio de Aratoca -, contenida en la Resolución No SC 3201 de 2019, que fue modificado nuevamente con la Resolución SC 3694 del mismo año, esta vez en cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dejando sin efectos todas las Resoluciones anteriores.
- Indica que con la Resolución SC 3694 la ESAP confirmó nuevamente la restricción de inscripción de 1 solo cargo en la plataforma para el concurso de méritos de Personero Municipal, existiendo entonces ya un no un acto verbal sino material que también goza de presunción de legalidad.
- Considera que se accederse a la segunda pretensión de la demanda, se generaría para el señor BARAJAS MORENO una afectación vinculada necesariamente a una falla en el servicio, pues además de no poder seguir ejerciendo como Personero Municipal, solicita que se tenga en cuenta que renunció a su cargo como docente en la Universidad Santo Tomás; daños que recaerían directamente sobre la ESAP y el Concejo Municipal de Aratoca “debido a la falla de su servicio por su defectuoso funcionamiento al momento de proferir los actos administrativos que reglamentaron el concurso de público de méritos...”.

## CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura del llamamiento en garantía, atribuyendo al interesado la facultad de llamar al tercero para que comparezca a juicio a efectos de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

El llamamiento en garantía es un instrumento que materializa el principio de economía procesal, puesto que se evita una nueva litis para ejercer el “*derecho de regresión*” o “*de reversión*” entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y requiere como elemento esencial que por



razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

En auto del 20 de septiembre de 2017<sup>1</sup> el Honorable Consejo de Estado recordó que al ser el llamamiento en garantía una figura de vinculación de terceros, es necesario evaluar la obligación de responder por la eventual condena en relación con la parte que llama (parte demandada), en virtud de lo cual el Despacho considera que no solo se requiere el análisis de las pretensiones si no también del medio de control en el que se presenta la solicitud de llamamiento.

No debe perderse de vista que conforme a la regulación del proceso electoral, éste corresponde al control constitucional y legal del acto de gobierno que da acceso a la función pública y cuando este se ejercer implica el examen de las censuras que con contra dicho acto se formulen, las que necesariamente deben estar fundadas en las causales generales de anulación previstas y las específicas y propias de este tipo de trámites que se encuentran enlistadas de manera especial en la Ley 1437 de 2011, además, en auto de fecha 15 de abril de 2011<sup>2</sup> la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado precisó:

“Ahora bien, no cabe duda de que esta clase de proceso que resuelve sobre la constitucionalidad y/o legalidad de una elección o de un nombramiento, por lo general y de ordinario, no conlleva expresa y directamente un restablecimiento del derecho. Ello se explica dada la esencia misma del contencioso electoral como proceso público de acceso ciudadano directo, ya que de poder instaurarse para satisfacer pretensiones subjetivas implicaría tener que exigirle al accionante legitimación para obrar, requisito que desvirtuaría la naturaleza de este proceso especial”

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que las pretensiones del proceso electoral no pretender el pago de una eventual condena de la persona que se pueda ver afectada ante una declaratoria de nulidad del acto de elección, situación que torna improcedente el llamamiento en garantía formulado en el presente asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del señor DAVID RICARDO BARAJAS MORENO.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería al Dr. CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR identificado con c.c. 91.536.755 y portador de la Tarjeta Profesional No 168.119 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor DAVID RICARDO BARAJAS MORENO, conforme al poder allegado en forma digital.

**TERCERO.** Ejecutoriada la presente decisión, el expediente ingresará al Despacho para decidir lo pertinente en cuanto a las excepciones previas formuladas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Rad.: 730012333000201400128 01

<sup>2</sup> Radicado número: 11001-03-28-000-2010-00121-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL  
SAN GIL\_XXXXXXXX  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° \_\_\_\_\_  
**ANAIS FLOREZ MOLINA**  
Secretaria

Este documento f  
conforme a l

na validez jurídica,  
tario 2364/12

Código de verificación.

**2e7a36219de9a907d7e232fd55131cdf6257585c62b6fafeb8d8ed230e09adaa**

Documento generado en 01/09/2020 09:41:50 p.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Nulidad. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

San Gil, 01 de septiembre de 2020

ANAIS FLOREZ MOLINA  
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado	686793333001-2020-00116-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	ALBERTO RIVERA BALAGUERA DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ <a href="mailto:ariverab@procuraduria.gov.co">ariverab@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co">dfmillan@procuraduria.gov.co</a>
Demandado	MUNICIPIO DE BARICHARA SANTANDER <a href="mailto:contactenos@barichara-santander.gov.co">contactenos@barichara-santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co">notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co</a> <a href="mailto:infraestructura@barichara-santander.gov.co">infraestructura@barichara-santander.gov.co</a> <a href="mailto:secretariaplaneacion@barichara-santander.gov.co">secretariaplaneacion@barichara-santander.gov.co</a>  JOSÉ DE JESÚS BECERRA BALLESTEROS Dirección física: carrera 8 # 11-23 de Barichara. Móvil: 3172620214 <a href="mailto:olgapatricia57@hotmail.com">olgapatricia57@hotmail.com</a>
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, **ADMITIR** la presente demanda en **PRIMERA INSTANCIA** y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibídem, que, en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD**, ha interpuesto ALBERTO RIVERA BALAGUERA y DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ, en contra DEL MUNICIPIO DE BARICHARA - SANTANDER, y el señor JOSÉ DE JESÚS BECERRA BALLESTEROS, para su trámite se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al MUNICIPIO DE BARICHARA - SANTANDER, por intermedio de su Representante Legal o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al señor JOSÉ DE JESÚS BECERRA BALLESTEROS, entregándole copia de la demanda y los anexos, conforme lo dispone los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso – C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 171, numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena informar a la comunidad en general de la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., termino dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición, conforme al artículo 172 del CPACA.

**SÉPTIMO: INFÓRMESELE** a la entidad demandada, que de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL  
SAN GIL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELÉCTRICO Nº  
\_\_\_\_\_  
ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA  
Secretaria

Firmado Por:

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil  
Radicado: 68679-33-33-001-2020-00116-00  
Demandante: ALBERTO RIVERA BALAGUERA – DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ  
Demandado: MUNICIPIO DE BARICHARA – SANTANDER, JOSE DE JESUS BECERRA BALLESTEROS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff5e57efa7e21399edd430375f3c5b7a68e90408409bb03c07cc3f5171b17e57**

Documento generado en 01/09/2020 09:44:10 p.m.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que se presentó solicitud de medida cautelar en el escrito de demanda, por lo que se hace necesario correr traslado a la parte demandada. San Gil, 01 de septiembre de 2020

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA  
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado	686793333001-2020-00116-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandante	ALBERTO RIVERA BALAGUERA DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ <a href="mailto:ariverab@procuraduria.gov.co">ariverab@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co">dfmillan@procuraduria.gov.co</a>
Demandado	MUNICIPIO DE BARICHARA SANTANDER <a href="mailto:contactenos@barichara-santander.gov.co">contactenos@barichara-santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co">notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co</a> <a href="mailto:infraestructura@barichara-santander.gov.co">infraestructura@barichara-santander.gov.co</a> <a href="mailto:secretariaplaneacion@barichara-santander.gov.co">secretariaplaneacion@barichara-santander.gov.co</a>  JOSÉ DE JESÚS BECERRA BALLESTEROS Dirección física: carrera 8 # 11-23 de Barichara. Móvil: 3172620214 <a href="mailto:olgapatricia57@hotmail.com">olgapatricia57@hotmail.com</a>
Asunto:	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días, a las partes demandadas de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante en su escrito de demanda. (Fls.29 -31 de la Demanda).

Por Secretaría notifíquese este proveído a las partes demandadas simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, advirtiéndosele que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Así mismo, para efectos de surtir el trámite correspondiente, ábrase cuaderno aparte con la solicitud de cautela y las actuaciones procesales que se surtan con motivo de la misma.

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante.

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL  
SAN GIL 02 DE SEPTIEMBRE de 2020  
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELÉCTRONICO Nº

\_\_\_\_\_  
ANAIŠ YURANY FLOREZ MOLINA  
Secretaria

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01fdef3a5c305c61335f11398c94346c82ed4700ff65751de805e9d6d655d84c**

Documento generado en 01/09/2020 09:47:30 p.m.

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente expediente viene remitido por la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos y se encuentra para impartir aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial de fecha 17 de abril de 2020.

San Gil, 1 de septiembre de 2020.

**ANAIS FLOREZ MOLINA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-00118-00
<b>Expediente</b>	ACUERDO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL-REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	JUAN CARLOS TORRES GALVIS
<b>Demandado</b>	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
<b>Asunto (Tipo de providencia)</b>	IMPRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO
<b>Correo electrónico convocante</b>	<a href="mailto:silviamercedesn@yahoo.es">silviamercedesn@yahoo.es</a>
<b>Correo electrónico demandado</b>	<a href="mailto:gerencia@esehospitalsanrafaeldeoiba.gov.co">gerencia@esehospitalsanrafaeldeoiba.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@esehospitalsanrafaeldeoiba.gov.co">juridica@esehospitalsanrafaeldeoiba.gov.co</a> <a href="mailto:reyesplataabogados@gmail.com">reyesplataabogados@gmail.com</a>

Procede el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL a resolver sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020) entre JUAN CARLOS TORRES GALVIS y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES.**

**Única.** Que la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA pague el deducible correspondiente la póliza No 30118486 de LA PREVISORA SA, correspondiente a 2 SMLMV.

**2. HECHOS.**

Se indica en la solicitud que el 6 de septiembre de 2019 en la carrera 7 No 13 – 83 del Municipio de Oiba se presentó un accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados los vehículos de placas OCH 1818 – de propiedad de la convocada – y BUK 177 – de propiedad del convocado -.

De conformidad con el croquis realizado se colige que el vehículo de propiedad de la ESE (ambulancia) “no tuvo la precaución de a la hora del salir del garaje del hospital, ocasionando el choque con el rodante de propiedad de mi representado, quien circulaba correctamente sobre la carrera 7 en el sentido vehicular que indican las señales de tránsito para ese lugar”, además, en el mismo informe se describieron los daños ocasionados al vehículo del señor TORRES GALVIS.

RADICADO 68679333001- 2020 – 00118 – 00  
EXPEDIENTE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
CONVOCANTE: JUAN CARLOS TORRES GALVIS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA

Conforme a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No 3018486 se realizó relación ante LA PREVISORA SA y el 18 de diciembre de 2019 la entidad respondió en los siguientes términos:

VALOR ACEPTADO DE LA PÉRDIDA	\$2.600.000
DEDUCIBLE A APLICAR 10% MÍNIMO 2 SMLMV	\$1.656.232
SUBTOTAL	\$943.768
CONCAUSALIDAD 50%	\$471.884
VALOR INDEMNIZACIÓN A CARGO DE LA PREVISORA SA	\$471.884

Conforme a respuesta de la aseguradora, a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA le corresponde asumir el pago del deducible.

### 3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN.

En audiencia celebrada el 17 de abril de 2020, el apoderado de la entidad convocada, presentó la siguiente formula de arreglo que se encuentra consignada en el acta:

Como apoderado de la E.S.E Hospital San Rafael de Oiba, manifiesto que está en la disponibilidad de generar una propuesta de conciliación, esta se hace con referencia a los valores establecidos al momento de la ocurrencia de los hechos esto es en el año 2019, por tal razón y teniendo en cuenta el deducible realizado por la póliza de seguros de la entidad de la empresa Previsora (aclaro el convocado), se hace un ofrecimiento por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232), El cual se pagara posterior a la aprobación del acta de conciliación, la anterior propuesta se hace en el conocimiento del desgaste de un proceso judicial y con la facultad que el suscrito tiene para conciliar, en el entendido que **no se cuenta con comité de conciliación**, siendo así se pone de presente la propuesta de la E.S.E, para llegar a un fin del conflicto de manera amistosa”.

Una vez se corrió traslado a la parte convocante, manifestó que acepta la propuesta en su totalidad.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Marco Jurídico

#### 1.1. Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación<sup>4</sup>, y además sea de carácter particular y contenido económico<sup>5</sup>.
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio<sup>6</sup>.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).

## 2. Requisitos necesarios para la aprobación de la conciliación prejudicial.

### 2.1. Debida representación de las partes y su capacidad para conciliar.

Revisado el expediente digital, se encuentra lo siguiente:

- Como apoderada de la parte convocante compareció la Dra. SILVIA MERCEDES NIÑO ARIDLA, a quien el señor JUAN CARLOS TORRES GALVIS le confirió poder expreso para conciliar.
- Como apoderado de la parte convocada compareció el Dr. DANIEL RICARDO REYES PLATA, a quien le fue conferido poder con facultad expresa para conciliar por parte de MARISOL MORA CADENA quien de conformidad con el Decreto 294 de 2020 y al acta de posesión adjunta, fue como Gerente de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA por el periodo 1 de abril de 2020 al 31 de marzo de 2014.

En consecuencia, se encuentra la debida presentación de las partes y además, se acreditó que los apoderados que intervinieron en la audiencia de conciliación se cuentan con facultad expresa para conciliar.

No obstante, el Despacho advierte que al momento de formular la propuesta manifestó que **no se cuenta con comité de conciliación** por lo que el apoderado de la ESE convocada procede conforme a su facultad para conciliar y a efectos de evitar un desgaste en cuanto a promover un proceso judicial.

Frente a esta situación, es necesario indicar que **no se cumple** con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige **una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación**, cuando a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 446 de 1998, que es del siguiente tenor:

“Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad”.

Es pertinente agrega que el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009 consagra como función del comité de conciliación la siguiente:

“5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que **fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación**. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada”.

RADICADO 68679333001- 2020 – 00118 – 00  
EXPEDIENTE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
CONVOCANTE: JUAN CARLOS TORRES GALVIS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA

Así las cosas, se advierte que en el presente asunto no se aportó al trámite de conciliación prejudicial el acta expedida por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, documento oficial que contiene los parámetros bajo los cuales el apoderado que acude a la diligencia puede proponer la fórmula de conciliación.

Así las cosas, ante la omisión de aportar el acta del comité de conciliación de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA, el Despacho improbará el acuerdo sometido a estudio y se pone de presente que la facultad para conciliar a la que alude el apoderado de la entidad no lo faculta para crear y proponer la fórmula de arreglo, pues precisamente le corresponde al mencionado comité trazar los parámetros para tales efectos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre JUAN CARLOS TORRES GALVIS y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA, en desarrollo de audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia se ordena **ARCHIVAR** de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da209484628df271b2c9b50fd88c2a5929bf6196f002c00915748280e3e99a3f**

Documento generado en 01/09/2020 09:43:04 p.m.

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIGCMA-SGC

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Radicado</b>	686793333001-2020-000136
<b>Medio de control o Acción</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>Demandante</b>	RAMIRO MAYORGA CORZO
<b>Demandado</b>	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Juez</b>	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Procede el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada el Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020) entre el señor RAMIRO MAYORGA CORZO y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial el señor RAMIRO MAYORGA CORZO solicitaron ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006.

#### 1. PRETENSIONES.

Las pretensiones están contenidas en la solicitud de conciliación y son del siguiente tenor:

*“PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 24 de agosto de 2019 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.*

*SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante al docente RAMIRO MAYORGA CORZO equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

*TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”*

## 2. HECHOS.

Los hechos se resumirán de la siguiente manera

- *Que el señor RAMIRO MAYORGA CORZO, laboró como docente al servicio del Departamento de Santander.*
- *Teniendo de presente estas circunstancias, el señor RAMIRO MAYORGA CORZO, por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día 08 de febrero de 2016, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.*
- *Por medio de la Resolución No. 0364 del 29 de febrero de 2016 le fue reconocida la cesantía solicitada por el docente.*
- *Esta cesantía fue cancelada el día 28 de octubre de 2016 por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.*
- *Que el artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.*
- *Que de conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.*
- *Que al observarse con detenimiento, el señor RAMIRO MAYORGA CORZO, solicitó la cesantía el día 08 de febrero de 2016, siendo el plazo para cancelarlas el día 20 de marzo de 2019 pero se realizó el día 28 de octubre de 2016 por lo que transcurrieron más de 160 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.*
- (...)

## 3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN.

### 3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial.

- El abril 15 de 2020, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial
- La Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.

- En audiencia celebrada el Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020), la parte convocada presentó fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por las partes convocantes.

### 3. . Fórmula de arreglo acordada.

En el acta de conciliación se propuso la siguiente formula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte convocante:

*“... Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 08/02/2016 Fecha de pago: 25/10/2016 No. de días de mora: 157 Asignación básica aplicable: \$ 2.866.699 Valor de la mora: \$15.002.391 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$12.752.032 (85 %) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago .” (...)*”

## II. CONSIDERACIONES

### Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

Con la expedición de la Ley 23 de 1991, se extendió la figura de conciliación a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para aquellos asuntos de carácter particular y patrimonial, norma modificada por la Ley 446 de 1998, la cual introdujo esa figura como requisito de procedibilidad, disposición que a su vez fue desarrollada por la Ley 640 de 2001.

Siendo ello así, y conforme lo establece el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se podrán conciliar aquellos conflictos de carácter particular y de contenido económico que versen sobre aquellas acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del anterior C.C.A., hoy denominados medios de control por la Ley 1437 de 2011 (CPACA), entre los que se encuentra el de reparación directa.

A su turno, corresponderá al Juez Administrativo realizar el control de legalidad u homologación del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación sí constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, agregado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para lo cual se debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley, y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Frente dicha tarea el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente<sup>5</sup>:

*“Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le*

*permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley o lo que es igual, la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado- como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, **pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley. (...)***

*Este control en modo alguno supone por parte de esta instancia un prejuizgamiento, sino que su tarea se circunscribe a la revisión del acuerdo conciliatorio en orden a verificar su entera sujeción al ordenamiento jurídico. **La conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla. (...).***” Negrillas por fuera de texto.

En suma, la mencionada Corporación<sup>6</sup> con proveído de unificación determinó la exigencia máxima del examen de legalidad, a saber:

*“Cabe reiterar que los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido. Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:*

*“(...*

*En tales condiciones, **el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta**, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 - adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.*

***En cuanto a las pruebas, éstas deben ser de tal entidad que lleven al juez al convencimiento y la certeza de que lo acordado por las partes cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico**, de manera que cualquier duda, confusión o contradicción que se presente al realizar el debido estudio de legalidad, debe considerarse como razón suficiente para improbar la conciliación realizada.*

*Así lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación:*

*“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, **con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto (...).” Negrillas por fuera de texto.*

Asimismo, el Alto Tribunal se ha referido a los requisitos o exigencias que se deben verificar al realizarse el control de legalidad del acuerdo conciliatorio<sup>7</sup>:

*“Dentro del marco de las mismas consideraciones, resulta razonable señalar que los derechos que para tal efecto se debaten, además de ser de carácter particular y contenido económico, se radican en cabeza de las partes del contrato, lo que supone, para el particular contratista, un interés individual que le permite disponer libremente de ellos y, para la entidad contratante, la misma facultad pero enmarcada dentro de los límites que ha impuesto la ley y que han sido desarrollados por la jurisprudencia, esto es, la debida representación de las personas que concilian, la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo conciliatorio que se logre no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.” Subrayas del Despacho.*

De la anterior se infiere los requisitos que se deben observar para la aprobación de la conciliación:

1. La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar
2. Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
3. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.
4. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre asuntos susceptibles de conciliación.
5. Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

Procede a continuación el Despacho a determinar sobre la viabilidad de impartir o no aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores presupuestos.

- 1. La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA-SGC**

Esta exigencia la parte convocante la cumple a cabalidad, pues el señor RAMIRO MAYORGA CORZO, otorga poder especial con las facultades para conciliar a la abogada HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO rivera según poder que obra dentro del expediente.

En relación con la entidad convocada, esto es LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se le otorga poder especial con la capacidad para poder conciliar el abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO según poder que obra dentro del expediente.

## **2.- De la acreditación de los hechos materia de conciliación.**

Con el cotejo probatorio se tienen acreditados en el plenario los siguientes hechos relevantes, relacionados estrictamente con el sub judice.

Que el señor RAMIRO MAYORGA CORZO laboró como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander, y solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día el 08 de febrero de 2016, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

## **3. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

Con la radicación de las peticiones presentadas a la entidad por parte de la convocante en donde se solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción mora se interrumpió el término de prescripción previsto para estos derechos y acreencias y de igual manera se verifica que el fenómeno de la caducidad no ha operado para el presente asunto.

## **4. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre asuntos susceptibles de conciliación.**

En el presente asunto se solicita el reconocimiento y pago de la sanción mora a que tienen derecho la convocante con ocasión de la relación laboral que se generó de la prestación del servicio, asunto litigioso el cual es susceptible de conciliación prejudicial, como regla general, pues se exige como requisito de procedibilidad, para poder acceder a la Jurisdicción de la Contencioso Administrativo. Es decir, es viable en el presente asunto que por este medio alternativo de solución de conflictos, la entidad obligada acceda a reconocer las pretensiones solicitadas.

## **5. Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.**

Para el caso en estudio, evidencia el Despacho que resulta pertinente indicar que se verifica fehacientemente con las pruebas arrojadas al proceso, que el señor RAMIRO MAYORGA CORZO labora como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander, actividad la cual le genera el reconocimiento y pago de las cesantías.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA-SGC**

Así mismo, se logra verificar que el acuerdo de conciliación que se realizó el Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020), por el valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA Y DOS CENTAVOS M/cte (\$\$12.752.032), no lesiona el patrimonio público, toda vez que el anterior valor se ajustó bajo los parámetros legales permitidos; así mismo se logra evidenciar que de la condena total se concilia por un 85% lo que significa para este despacho que la parte convocante renunció a un 15% de la condena total, lo cual es potestativo.

Igualmente se establece que el valor que se genera es por concepto de la mora en que incurrió la entidad convocada para cancelar las cesantías a que tenía derecho el señor RAMIRO MAYORGA CORZO, toda vez que se transcurrieron más de 157 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantías hasta el momento en que se efectuó el pago.

De lo anterior, este Despacho concluye, que se encuentra probado lo conciliado entre las partes son productos que se derivan de la prestación de un servicio realizado por parte del señor RAMIRO MAYORGA CORZO, que se pretende legalizar por vía de la conciliación prejudicial; razón por la cual, es ineludible aprobar el presente acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor RAMIRO MAYORGA CORZO y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor RAMIRO MAYORGA CORZO y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos, por el valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA Y DOS CENTAVOS M/cte (\$\$12.752.032),

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA-SGC**

**Firmado Por:**

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9426ab7d7a117d6551cbe9b9f8151fb0321754285c5427aa28ce9218e1d3b74f**

Documento generado en 01/09/2020 09:45:55 p.m.